



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO BENISSA

##### **11113 APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN REGLAMENTO AGUAS**

El Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en fecha 2 de abril de 2014 aprobó la modificación del reglamento del servicio municipalizado de aguas, siendo publicado dicho acuerdo en el BOP nº 75 de fecha 17 de mayo de 2014.

Durante el periodo de exposición pública, no se ha presentado reclamación alguna contra el acuerdo de aprobación inicial, por lo que procede elevar a definitiva la aprobación del citado reglamento y publicar el texto íntegro en el BOP, según establece el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### **REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPALIZADO DE AGUAS**

##### **CAPITULO I**

##### **Del Ámbito de aplicación del Reglamento**

**Artículo 1.-** De conformidad con la Resolución del Ministerio de la Gobernación, hoy del Interior, de fecha 12 de Septiembre de 1966, el Ayuntamiento de Benissa, prestará en régimen de Servicio Municipalizado con Monopolio y por Gestión Directa, el Abastecimiento domiciliario y Distribución del agua potable, con sujeción al presente Reglamento.

**Artículo 2.-** La prestación del abastecimiento y distribución del agua potable estará a cargo del Servicio Municipal de Aguas, en adelante denominado el Servicio, quien a través de sus órganos administrativos y de inspección desarrollará tales cometidos.

**Artículo 3.-** El servicio de distribución de aguas se podrá extender tanto a terrenos o zonas situadas dentro de área de competencia que reúnan los requisitos que señale la vigente Ley del Suelo para el suelo urbano y urbanizable como al suelo no urbanizable.

Podrán contratar el suministro de agua potable los Titulares de viviendas construidas **debiendo justificarse, en todo caso, que se ajustan a la legalidad urbanística y tributaria, aportando la documentación que se determine,** o en construcción con los límites establecidos legalmente, **en cuyo caso se aportará la correspondiente licencia municipal de obras, u otras obras de**



**acondicionamiento de parcelas urbanas siempre con la preceptiva licencia municipal de obras y por el plazo de ejecución que en ella se estipule y con un plazo máximo de 2 meses, locales con uso determinado y concreto no sujeto a licencia municipal de apertura y funcionamiento,** así como las instalaciones agrícolas que se encuentren dentro de las zonas por donde discurren los ramales de distribución del Servicio de Aguas; **A efectos del Art. 11 del Reglamento, la acometida se concede para uso único y exclusivo para uso de las personas que puedan prestar servicios laborales atendiendo a la necesidad higiénico-sanitaria en el puesto de trabajo,** prohibiéndose destinar caudal de agua alguno, a las actividades de riego y sobrepasar el consumo de 3 metros cúbicos por bimestre, en el supuesto de las instalaciones agrícolas. **Y explotaciones ganaderas de pequeña capacidad para uso propio y particular, inscritas en los correspondientes Registros Sanitarios de la Consellería competente, en la cuantía y volumen que se justifique, según capacidad y especies, en una memoria justificativa suscrita por el veterinario de la explotación en la que conste la capacidad máxima, las cabezas de ganado existentes, las crías anuales y la necesidad hídrica para el estricto funcionamiento de la explotación. La contratación del suministro será temporal, debiendo renovarse anualmente.**

El incumplimiento de tales medidas conllevará la revocación del suministro, tras la incoación del respectivo expediente sancionador.

No estará sometido a dicha limitación el Servicio de Abastecimiento de Aguas, que podrá extenderse más allá a dichos límites, de conformidad con los contratos o convenios que al efecto se puedan otorgar.

**Artículo 4.-** El suministro de agua por el Servicio Municipal se ajustará en todos los casos al presente Reglamento y demás disposiciones generales aplicables a tales suministros en cuanto no resulten afectadas por aquel.

**Artículo 5.-** Bajo ningún concepto existirán suministros de agua, ni contratos o convenios especiales que estipulen precios inferiores a las tarifas legalmente aprobadas por la correspondiente Ordenanza Municipal.

No se suscribirán por el Servicio Municipal ni contratos ni convenios especiales que puedan contradecir en alguna de sus cláusulas las disposiciones recogidas en éste Reglamento.

## **CAPITULO II**

### **De la Contratación del Suministro**

**Artículo 6.-** Las peticiones del suministro se formularán en los impresos que a tal efecto facilite el Servicio Municipal. En ellos se hará constar el nombre del futuro contratante del suministro, finca y uso al que se destina el agua, el número de dotaciones de agua que contrata, y cuantas circunstancias se estimen necesarias para la debida fijación de las condiciones técnicas de la acometida y sus accesorias. Se



hará constar además de la dirección a la que se destine el suministro, la dirección de contactos a la que deben dirigirse las comunicaciones. Dicha dirección tratándose de extranjeros no residentes en el término Municipal de Benissa, deberá ser necesariamente la de su legal representante en el territorio español.

**Artículo 7.-** La contratación de dotaciones de agua se hará por riguroso orden de petición en el Registro de Entrada del Ayuntamiento conforme al siguiente procedimiento:

El peticionario formulará la solicitud en los impresos que a tal efecto le serán facilitados. Dicha solicitud será estudiada por el Servicio Municipal, que comunicará posteriormente el resultado al propio peticionario, quien vendrá obligado a formalizar el contrato en un plazo máximo de treinta días a contar desde la comunicación, so pena, en caso contrario, de perder su derecho de turno.

**Artículo 8.-** Serán de cuenta del peticionario de un nuevo suministro los gastos ocasionados por los informes técnicos, o por la redacción de un proyecto por parte del Servicio Municipal, que fueren necesarios como previos a la formalización del contrato.

**Artículo 9.-** Los contratos de suministro de agua se formalizarán por el Servicio Municipal, de una parte, y por el legitimado para ello, por la otra, extendiéndose los mismos en el documento oficial, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento. El consumo será intervenido por un aparato de medida que señale y totalice los volúmenes suministrados.

**Artículo 10.-** El contratante del suministro será el titular o los Titulares de la finca, industria o local a abastecer, o quién legítimamente los represente, mediante apoderamiento fehaciente.

Podrá, en su caso, contratar el usuario con autorización bastante de la propiedad.

No podrá ser abonado del suministro de agua del Servicio Municipal aquel que, siéndolo anteriormente para otra finca o local, se le hubiese suspendido el suministro o resuelto el contrato por falta de pago o medida reglamentaria, a no ser que satisfaga sus obligaciones anteriores con los recargos y gastos a que hubiere dado lugar. Esta Resolución le será comunicada de oficio, pudiendo formular reclamación contra la misma, en alzada, ante la Comisión Municipal.

**Artículo 11.-** Toda acometida se destinará únicamente para los usos para que ha sido solicitada y concedida. Cualquier modificación en los mismos deberá ser previamente comunicada al Servicio Municipal para su aprobación y consiguiente formalización del contrato acorde con las nuevas circunstancias.

En cualquier caso, el Servicio Municipal se reserva la facultad de conceder la citada aprobación, basándose en consideraciones de utilidad general y respecto a los derechos de terceras personas afectadas.



**Artículo 12.-** En los casos de cambio de titularidad de la finca o local abastecido, el vigente contratante del suministro y el nuevo titular deben comunicar conjuntamente al Servicio Municipal, y dentro del plazo de tres meses, el cambio habido, con el fin de proceder a la formalización de nuevo contrato de suministro.

Ello no obstante, todo abonado podrá solicitar y obtener el cambio del suministro para una nueva finca donde pretenda ejercitar su derecho al servicio; en tal caso, serán de la exclusiva cuenta del abonado los gastos originados por el traslado de su dotación, determinados conforme a la Ordenanza Fiscal.

**Artículo 13.-** En ningún caso se considerará perfeccionado el contrato de suministro antes de que el contratista haya acreditado ante el Servicio Municipal haber ingresado las cuotas o importe de las dotaciones contratadas y de los derechos de enganche en la cuantía en cada momento determinen las Ordenanzas Municipales.

**Artículo 14.-** Todo abonado que por ausencia temporal u otra razón, prevea no consumir agua en la finca o local para el que fue contratado el suministro, queda obligado a poner en conocimiento del Servicio Municipal, con quince días de anticipación, la causa y el periodo para el que se estima tal circunstancia, con el fin de que se proceda a darle de baja provisional en el suministro de agua, reservándole todos los derechos adquiridos. En defecto de comunicación se facturará de acuerdo con el apartado b) del artículo 58 de éste Reglamento.

El suministro se restablecerá a petición del titular del contrato y con cargo a éste.

**Artículo 15.-** Si la causa que motivase el cese del consumo fuese la demolición del edificio o local suministrado, el hecho de no ponerla en conocimiento del Servicio Municipal, de acuerdo con lo establecido en el art. 14, supondrá la resolución del contrato.

En caso de petición de suspensión temporal por esta causa, el Servicio Municipal, si lo estima oportuno, podrá levantar la acometida, subsistiendo los derechos del abonado a disponer de ella cuando lo precise, en las mismas condiciones que se establecieron en el contrato. El suministro se restablecerá a petición del titular y con cargo a éste.

**Artículo 16.-** Cualquier toma descubierta por los agentes del Servicio Municipal que carezca del correspondiente contrato de suministro será inmediatamente condenada, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones en que pudiere incurrir el causante.

**Artículo 17.-** Se podrán concluir contratos de suministro temporales, que deberán tener una duración mínima de dos meses y máxima de un año.

**Artículo 18.-** La extinción de los contratos de suministro se producirá:

1.- A instancias del contratante del mismo.



- 2.- Por finalizar su plazo de duración, cuando se hizo por tiempo determinado.
- 3.- Por incumplimiento del mismo o de las obligaciones que recaen sobre el contratante.
- 4.- Por las causas que expresamente señala este Reglamento.

**Artículo 19.-** Las dotaciones contratadas no pueden ser transmitidas por actos inter vivos, sin la previa autorización escrita del Servicio Municipal.

### CAPITULO III

#### De las condiciones del suministro

**Artículo 20.-** Para garantía del suministro y de la potabilidad del agua, toda acometida para nuevos usuarios procederá de la red de distribución del Servicio Municipal, definida en el artículo 30 de este Reglamento, adecuadamente construida para tales fines.

**Artículo 21.-** El Servicio Municipal garantiza la potabilidad del agua, procedente de su red de distribución, en el punto de entrega del suministro. Cuando en las fincas o locales en los que el uso del agua, o disposición de las instalaciones interiores pudieran afectar la potabilidad de la misma en la red de distribución por retornos de posible carácter contaminante, el Servicio Municipal suspenderá el suministro hasta que los interesados adopten las medidas oportunas en evitación de tales situaciones.

**Artículo 22.-** El usuario no podrá rebasar, en consumo mensual, la cantidad de doce metros cúbicos de agua por cada dotación (24 m<sup>3</sup> al bimestre de lectura), caso de rebasar dicha cantidad, le serán de aplicación los precios y tarifas especiales fijadas para dichos supuestos según corresponda.

**Artículo 23.-** La presión en los puntos de suministro quedará sujeto a las variaciones técnicas de la red general de distribución.

**Artículo 24.-** Los abonados estudiarán las condiciones de funcionamiento de sus redes de distribución en fincas o locales a abastecer, para adecuarlas a sus necesidades, pudiendo recabar el asesoramiento de los técnicos del Servicio Municipal.

En ningún caso se podrá, sin previa autorización del Servicio Municipal, injertar directamente a las acometidas, bombas o cualquier aparato que modifique o pueda afectar a las condiciones de la red de distribución en su entorno, y consecuentemente el servicio prestado a otros abonados.

**Artículo 25.-** Queda prohibida la instalación de la misma finca, de acometida de otras empresas suministradoras de agua; no obstante, cuando por razones



especiales y justificadas resulte procedente mas de una fuente de suministro para una misma finca, se exigirá el requisito de no conexión entre las instalaciones de uso de las diversas agua.

En todo caso, el Servicio Municipal tendrá exacto conocimiento de las situaciones descritas en el presente artículo, así como autorización por parte de los usuarios para controlar adecuadamente los volúmenes de agua consumidos en cada finca y procedentes de los orígenes alternativos aludidos.

**Artículo 26.-** En previsión de una rotura de tubería toda finca o local dispondrá de desagües suficientes, que permitan la libre evacuación del agua, con un caudal igual lo máximo, que se pueda suministrar por la acometida contratada o por la red de distribución de la que está injerta, en evitación de ocasionar daños materiales al edificio, productos en él almacenados o cualquier elemento exterior. El Servicio Municipal declina toda responsabilidad derivada del incumplimiento de este precepto.

**Artículo 27.-** Queda prohibida cualquier acometida que partiendo de las instalaciones privadas del contratante se utilice para suministrar agua a otras fincas o locales, aunque sean de su propiedad; del mismo modo se prohíbe también el destinar el agua suministrada para riegos u otros fines distintos de los previstos en la legislación vigente para el suministro de agua potable.

**Artículo 28.-** La falta de suministro no dará lugar a indemnización alguna en los supuestos de averías rotura de la red o falta de disponibilidad de agua.

Los cortes de agua por tareas ineludibles de conservación y servicio no darán lugar a indemnización. El Servicio Municipal queda obligado a dar publicidad de sus medidas a través de anuncios que se insertarán en los tabloneros de anuncios.

Los abonados que por la naturaleza del uso que den al agua, no puedan prescindir eventualmente del consumo durante el periodo de interrupción forzosa del suministro, deberán adoptar las medidas necesarias en previsión de dicha contingencia.

**Artículo 29.-** Todos los gastos y obras necesarias para conducir el agua desde la red general hasta la toma del abonado será de cuenta de éste. Dichas obras se realizarán bajo la dirección y en la forma que acuerde el Servicio Municipal.

## CAPITULO IV

### De la red de distribución

**Artículo 30.-** Se llama red de distribución al conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control, que conducen agua a presión, instalado en una población, del que derivan las acometidas para los usuarios.



Entre las redes interior del abonado y de distribución del Servicio Municipal se instalarán los siguientes elementos que constituyen la acometida:

- a) El ramal, comprendido por tubería que injerta en la red de distribución y la primera llave de paso que se instalará en la acera pública o muro de fachada.
- b) El conjunto de aparato de medida, válvulas, accesorios, y segunda llave de paso inmediatamente interior a las conducciones interiores de la finca o local.

**Artículo 31.-** Si el propietario de un terreno por que atraviesa la actual red de distribución de aguas de Benissa solicitare del Servicio Municipal la modificación del trazado de la red que transcurra por su propiedad, se accederá a ello siempre y cuando dicha modificación sea técnicamente viable. Todos los gastos que con tal modificación se originaran serán por cuenta exclusiva del interesado.

**Artículo 32.-** La red de distribución de aguas es propiedad exclusiva del Ayuntamiento de Benissa.

**Artículo 33.-** La acometida, en cambio, es propiedad del abonado, quien no obstante ello, está obligado a adquirir e instalar el aparato medidor o contador de agua que el Servicio Municipal designe en cada momento, que será del tipo extrasensible, con garantía y control de su verificación oficial.

**Artículo 34.-** El Servicio Municipal es el responsable de la explotación y conservación de su red de distribución e instalaciones auxiliares, y su personal es el único facultado para actuar sobre dicha red e instalaciones. Cuando por razones justificadas y finalidades ajenas al Servicio Municipal sea necesario actuar sobre algún elemento de los que componen la citada red e instalaciones, se solicitará la actuación del personal facultativo del Servicio Municipal.

Si por razones de urgencia se actúa sobre dichos elementos por el usuario o por terceros, el Servicio Municipal será urgentemente notificado con objeto de que tome las medidas conducentes a regularizar la situación creada, en evitación de las consecuencias que la permanencia de situaciones anómalas pudieran provocar.

Considerando las graves implicaciones de toda índole que pudieran derivarse de una actuación no controlada sobre la red de distribución, el Servicio Municipal pondrá en conocimiento de las autoridades competentes y Tribunales de Justicia cualquier actuación que suponga manifiesta inobservancia de este precepto.

**Artículo 35.-** En las fincas situadas en las calles o parajes donde no exista tubería de la red de distribución del Servicio Municipal, la existente fuese insuficiente, o la ubicación de la misma inadecuada a efectos de conservación y explotación de la acometida, el Servicio Municipal podrá instalar nueva tubería aplicando las normas, para financiar su costo, tenga establecidas.



En tales supuestos se dará cuenta del hecho al peticionario, prosiguiéndose la tramitación si así lo solicitase y depositare fianza suficiente, en la forma y cuantía que determine el Servicio Municipal.

Una vez presentada la solicitud de suministro, será de cuenta del solicitante los gastos de información y proyecto requerido, aunque no llegue a formalizarse el contrato de suministro.

**Artículo 36.-** Cualquier obra en la red de distribución o en las acometidas que suponga modificación de las instalaciones existente, aprobada y realizada por el Servicio Municipal a instancias de los particulares, será de cuenta de los mismos, que deberán ingresar su importe, previamente al comienzo de la obra, en la Caja Pagaduría del Servicio.

**Artículo 37.-** La reparación de cuantas averías se ocasionen en la red general de distribución serán por cuenta del Servicio Municipal; por el contrario, las que originen en las acometidas serán por cuenta del abonado.

Las reparaciones que deban efectuarse por cuenta del abonado, según lo dispuesto en este precepto, podrán ser efectuadas directamente por los interesados o por el Servicio Municipal, a costa de ellos; no obstante ello, si la avería se origina entre el injerto de la acometida y el aparato medidor, es decir, en el ramal de la acometida, su reparación tan sólo podrá ser efectuada por el personal especializado del Servicio Municipal, con su expresa autorización y bajo la vigilancia de sus agentes.

**Artículo 38.-** La conservación del aparato de medida o contador correrá por cuenta del abonado; todas las operaciones de conservación del mismo serán efectuadas, para garantía del servicio, por las personas físicas o jurídicas que designe el Servicio Municipal.

## CAPITULO V

### De las acometidas

**Artículo 39.-** En las fincas o locales a abastecer situados en calles en que existan tuberías del Servicio Municipal, y cuyas fachadas confronten con ellos, se ejecutarán las acometidas para introducir el agua a la finca o local, salvo en los casos previstos en el artículo 35 de este Reglamento.

Se proyectará y constituirá la acometida por el trazado más corto posible, y de tal manera que la entrada del ramal a la finca se hará por su acceso principal y nunca por dependencias o locales privados que no sean de libre acceso a los agentes del Servicio Municipal.

Las acometidas no pasarán en ningún caso por fincas o solares distintos del abastecido.





**Artículo 40.-** Las obras de construcción de la acometida podrán ser ejecutadas por los propios abonados, a sus expensas, o por el Servicio Municipal, con cargo a aquellos.

En el supuesto de que sean construidas por los propios abonados vendrán estos obligados a manifestar al Servicio Municipal los materiales a emplear en su ejecución a fin de que previa inspección y análisis de los mismos, sean autorizados. En el caso de que algunos o todos los materiales a emplear por el abonado fueren desechados por los agentes del Servicio Municipal, se indicará a dicho abonado la clase de materiales autorizados, quien vendrá obligado a su utilización.

En todo caso la operación concreta de la materialización del injerto a la red de distribución se ejecutará única y exclusivamente por el personal del Servicio Municipal.

**Artículo 41.-** Toda acometida tendrá en la vía pública o galería de servicio la llave de paso necesaria para poder incomunicarla de la tubería general.

**Para su conservación y protección, el aparato contador, llave de paso, válvula de presión, etc. estarán albergados dentro de una caseta de obra con cubierta, y preferentemente cerrada con puerta de una dimensión mínima de 0'30 x 0'40 cm en casco urbano y de una dimensión mínima de 0'25 x 0'50 en zona costera, siempre y en todo caso, diseñada y de las características que señale el Departamento.**

**Artículo 42.-** El aparato de medida se instalará de acuerdo con las normas que a estos efectos apruebe el Servicio Municipal. En ningún caso se concederá el enganche con la red de distribución del Servicio Municipal a instalaciones que no cumplan los requisitos por dicho servicio determinados.

**Artículo 43.-** El punto en el que se realiza el suministro es precisamente el injerto de la acometida en la red de distribución, lugar en el que terminan las instalaciones propiedad del Servicio Municipal.

**Artículo 44.-** El contador medidor de consumos, las válvulas de retención, grifos de comprobación y llave de paso interior se consideran, a efectos de conservación y explotación, que forman parte del aparato de medida.

La unión de la acometida con la red interior del abonado será ejecutada por éste.

**Artículo 45.-** Queda prohibida la conexión interior de las fincas de acometidas procedentes de tuberías de distinta presión o para diferentes usos. Se exceptúan aquellos casos justificados por circunstancias excepcionales a juicio del Servicio Municipal.

**Artículo 46.-** Cuando el suministro solicitado lo sea para una vivienda o un bloque de viviendas que constituya una sola finca, se concederá una única acometida para suministro domiciliario del mismo, teniendo la consideración de usos



domiciliarios, para tarificarlos, aquellos que se realicen en calefacción, garajes, jardines y demás servicios comunes para uso o disfrute en régimen de comunidad.

Los locales comerciales podrán o suministrarse por la toma de usos domiciliarios, si el abonado de la misma accede a ello, o solicitar toma independiente para su propio abastecimiento.

**Artículo 47.-** El Servicio Municipal podrá inspeccionar la instalación interior de las fincas ya abastecidas. Si la misma no reuniera las condiciones necesarias para la aplicación de éste Reglamento, comunicará al abonado las anomalías observadas, para que proceda a su corrección en el plazo que se determine. Transcurrido este plazo, si permanece la situación antirreglamentaria, se dará cuenta del hecho al Ayuntamiento, que requerirá el cumplimiento de lo ordenado, concediendo un nuevo plazo, si estuviere justificado, y resolverá, si procede la resolución del contrato y suspensión del suministro.

En los expedientes de solicitud de nuevos suministros no se autorizará el contrato en tanto no haya procedido el peticionario a corregir las anomalías observadas, denegándose si transcurre el plazo fijado para ello.

**Artículo 48.-** En las acometidas ya existentes, cualquier modificación solicitada por el abonado se realizará de acuerdo con las normas del Servicio Municipal con cargo al solicitante.

Si las modificaciones a realizar supusieren alteración en las condiciones del suministro contratado, se procederá previamente a la formalización de un nuevo contrato.

Cualquier actuación sobre la acometida por parte de la propiedad o usuarios que no se atenga a lo anterior tendrá la consideración fraudulenta, procediéndose de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 34 y 80 de este Reglamento.

**Artículo 49.-** Las condiciones técnicas y características que tengan que reunir los aparatos medidores y accesorios serán probados por el Ayuntamiento, y podrán ser modificadas siempre que las nuevas técnicas o mejoras del Servicio así lo aconsejen.

**Artículo 50.-** Las llaves de paso de la acometida anteriores al contador solo deben ser manipuladas por Agentes del Servicio Municipal.

**Artículo 51.-** El abonado debe coadyuvar, en su propio beneficio, a que la llave de paso anterior al contador sea accesible en todo momento. A estos efectos comunicará al Servicio Municipal cualquier hecho o circunstancia observados que puedan afectarle.

**Artículo 52.-** Cuando el abonado en virtud de lo dispuesto en este Reglamento, solicite la resolución del contrato y consiguiente suspensión del suministro deberá preavisar con un plazo mínimo de 30 días de antelación al Servicio Municipal, que



procederá a la condena de la acometida, practicándose la liquidación final que proceda.

Los gastos de condena serán abonados en todo caso a cuenta del abonado.

## CAPITULO VI

### De la facturación, cobro e información

**Artículo 53.-** Es obligatoria, sin excepción alguna, la verificación y precintado por el Servicio Municipal de todo aparato de medida en cuanto sus lecturas sirven de base de liquidación de las facturaciones por consumo de agua. Este precinto oficial garantiza:

1. Que el contador pertenece a un sistema probado.
2. Que su funcionamiento, en el momento de la instalación, es correcto.
3. Que su mecanismo no ha sufrido modificación externa que pudiera alterar su buen funcionamiento.

El abonado nunca podrá manipular en el aparato de medida ni en su precinto, salvo autorización escrita del Servicio, su instalación y precintado será realizado siempre por los agentes del Servicio Municipal.

**Artículo 54.-** Los aparatos medidores de consumo serán verificados:

- 1.- Previamente a su instalación en la finca o local a abastecer.
- 2.- Después de toda reparación.
- 3.- Siempre que se estime necesario o conveniente por el Servicio Municipal.

**Artículo 55.-** Es obligación del abonado la conservación en buen estado del aparato de medida y del recinto en que se aloja, así como del acceso al mismo.

**Artículo 56.-** La lectura del contador se efectuará bimestralmente.

Cuando las necesidades del Servicio así lo exijan, los periodos entre las lecturas consecutivas podrán oscilar entre dos meses y seis meses, pero en ningún caso se realizarán menos de seis lecturas anuales, siempre que sea posible el acceso al aparato de medida en las fechas que por el Servicio Municipal se fijen.

**Artículo 57.-** El horario para efectuar las lecturas del contador fijará el Servicio Municipal que, dentro del calendario previsto para cada periodo anual, podrá informar al abonado del día en que se va a realizar la lectura si así los solicitase éste por escrito.

**Artículo 58.-** La facturación del consumo se efectuará por los procedimientos siguientes:

- a) Por diferencia de lecturas del aparato de medida.



- b) Por evaluación de consumos: cuando se registre una anomalía del contador en la fecha fijada para su lectura, el cálculo del consumo evaluado se realizará de acuerdo con el siguiente sistema: se atenderá a la facturación del periodo análogo precedente, y si no existiere se atenderá a la factura del bimestre precedente.

Las facturaciones realizadas por el procedimiento de evaluación de consumos tendrán la consideración de firme, es decir, no a cuenta.

Excepcionalmente, cuanto exista motivo suficiente a juicio del Servicio Municipal, para la no aplicación de cualquiera de los métodos anteriores, se tendrán en cuenta los caudales que pueda suministrar una toma del calibre y características de la considerada, en las condiciones reales de trabajo en que se encuentra, y que serán verificados por los Agentes del Servicio Municipal.

**Artículo 59.-** Todo usuario del suministro puede solicitar del Servicio Municipal, por causa justificada, la comprobación del aparato de medida instalado en su finca o local abastecido.

Los agentes del Servicio Municipal llevarán a cabo esta verificación en finca siempre que la instalación lo permita. El solicitante podrá presenciar la verificación o designar persona que le represente si así lo desea. El resultado de la misma se enviará por escrito al abonado a su dirección de contactos.

Si el usuario del servicio no estuviere conforme, podrá solicitar directamente del Organismo Oficial competente nueva verificación, certificándose el resultado de la misma a los efectos administrativos que procedan.

**Artículo 59 bis.-** Cuando un contador registre consumos muy superiores a los normales por fugas ocultas y siempre que no se deba a causas imputables al usuario, y se haya cumplido el Reglamento, podrá la Comisión de Gobierno, a solicitud del abonado y previa comprobación por el personal del Servicio, aplicar el consumo registrado por el aparato de medida o contador al primer bloque de tarifa vigente en cada momento.

**Artículo 60.-** La comprobación del funcionamiento de los aparatos de medida correrá siempre a cargo de los agentes del Servicio Municipal. Dicha comprobación se realizará cuando por el mismo se estime oportuno, o a requerimiento del abonado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior de este Reglamento.

**Artículo 61.-** El Servicio Municipal, cuando lo estime conveniente, instalará cualquier clase de registradores de presiones y caudales podrá efectuarlo. Si esta instalación se realizase a instancias del abonado y por causa que se estima justificada a juicio del Servicio Municipal, serán de cuenta de aquel los gastos que suponga.

A efectos de comprobación, el Servicio Municipal podrá instalar, a sus expensas, un segundo aparato medidor de consumo.

**Artículo 62.-** El abonado deberá permitir en cualquier hora del día y por causa justificada sea visitada por los agentes del Servicio Municipal la instalación privada de la acometida de la finca.



**Artículo 63.-** El Servicio Municipal facturará el servicio de suministros, aplicando las tarifas que legalmente sean aprobadas.

**Artículo 64.-** Toda facturación realizada por el Servicio Municipal en concepto de agua suministrada y demás conceptos legalmente autorizados a repercutir en la misma, será notificada al abonado, siempre que tenga pendientes de pago tres recibos, en impreso independiente en el que se especificarán para su conocimiento y administración las cantidades facturadas, periodo al que corresponde la notificación, índice leído, si se dispone del mismo, y las tarifas aplicadas.

El Servicio Municipal entregará, contra el abono del importe adeudado por agua y demás conceptos incluidos en la facturación, justificante de pago.

En principio, y salvo disposición modificando la presente, cada facturación se realizará con la periodicidad bimestral estipulada para las lecturas del contador en el artículo 56 de éste Reglamento.

**Artículo 65.-** Sin perjuicio de los recargos y sanciones previstas por este Reglamento, se pagará según tarifa todo volumen consumido y no abonado. Si este volumen no puede determinarse exactamente, por tratarse de acometidas clandestinas descubiertas, se supondrá igual al máximo que haya podido pasar por la acometida en el periodo no prescrito, a razón de ocho horas de consumo diario.

**Artículo 66.-** La cobranza por consumos de agua y demás conceptos autorizados se realizará por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Por domiciliación bancaria.
- b) En ventanillas de las oficinas autorizadas por el Servicio Municipal para el cobro de sus recibos.

**Artículo 67.-** Los recibos de consumo de agua corresponderán a las facturaciones realizadas de acuerdo con los procedimientos descritos en el artículo 58 de este Reglamento, y demás recargos autorizados.

El pago de estos recibos se ajustará a la sistemática siguiente:

1. En el supuesto del artículo 64, la emisión de notificación de facturación y envío de la misma al abonado a la dirección de contactos a que hace referencia el artículo 6 de este Reglamento.
2. El abonado dispone de quince días naturales de plazo, contados desde la fecha de emisión de dicha notificación, para el pago de la cantidad adeudada por cualquiera de los procedimientos descritos en el artículo 66 de este Reglamento. Transcurrido dicho plazo, se concederá un nuevo de quince días naturales como límite para pago voluntario del importe notificado en las ventanillas que a tal efecto designe el Servicio Municipal.

**Artículo 68.-** Una vez finalizado el plazo fijado para el pago voluntario se procederá a la suspensión del suministros.



Transcurridos dos meses desde la fecha de suspensión del suministro sin que se haga efectivo el abono de éste débito, se entenderá el contrato en causa de resolución, procediéndose por el Servicio Municipal a declararlo resuelto con la condena de la acometida, sin perjuicio del cobro de las cantidades adeudadas por la vía de apremio.

**Artículo 69.-** Si en la fecha de emisión de una notificación de facturación el abonado resultare excepcionalmente deudor de cierta cantidad correspondiente a facturaciones anteriores, aquellas incluirán esta cantidad en concepto de saldo deudor anterior, acumulándose el importe facturado.

**Artículo 70.-** El abonado podrá obtener del Servicio Municipal cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones de contador, cobros, tarifas aplicadas, y, en general sobre toda cuestión relacionada con el suministro de su acometida.

**Artículo 71.-** Si como resultado de una inspección se comprueba el mal funcionamiento con error positivo del aparato de medida, el Servicio Municipal procederá a reintegrar la cantidad cobrada en exceso, que se calculará a partir de la cantidad satisfecha menos la que se hubiera debido abonar, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados durante los meses a los que se deba retrotraerse la liquidación y aplicando a los mismos las tarifas que le corresponda.

En ningún caso este periodo será superior a seis meses.

**Artículo 72.-** No será atendida ninguna reclamación sobre consumo de agua que no sea formulada por el abonado o persona que legalmente le represente y no venga acompañada del recibo que acredite el pago del periodo reclamado.

**Artículo 73.-** El Servicio Municipal podrá suspender el suministro de agua a sus abonados en los casos siguientes:

1. Si no se hubiera satisfecho en los plazos fijados el importe del servicio y demás conceptos legalmente autorizados a incluir en la facturación.  
Si el usuario considera incorrecto el importe de la facturación recabará del Servicio Municipal su rectificación en plazo máximo de treinta días. Realizada o denegada la rectificación, o no contestada la petición del usuario en el plazo de un mes, el interesado podrá entablar en quince días a partir de la contestación o del transcurso del mes citado, reclamación ante el Ayuntamiento.  
El Ayuntamiento dictará resolución en el plazo máximo de un mes.

El Servicio Municipal podrá suspender el suministro en el caso de que no se haya ingresado la cantidad adeudada antes de la presentación de la reclamación ante el Ayuntamiento.

2. Por falta de pago, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la comunicación, de las cantidades resultantes de la liquidación por fraude, emitida y debidamente comunicada al abonado por el Ayuntamiento.



3. En aquellos casos en que se haga del suministro usos distintos de los contratados.
4. Cuando se descubran derivaciones o injertos posteriores al aparato de medida para suministro de fincas diferentes de la consignada en el contrato de suministro.
5. Cuando no sea permitida la entrada en el local o finca suministrada a los agentes del Servicio Municipal debidamente provistos de documentación que les acredite como tales en cumplimiento de sus funciones y en horas hábiles o de normal relación con el exterior.
6. Cuando se denuncie el incumplimiento del contrato por causa imputable al abonado y en tanto se acuerde su resolución.

**Artículo 74.-** El Servicio Municipal declina la responsabilidad sobre cualquier perjuicio que se pueda irrogar por causas de corte de agua motivado por falta de pago u otra medida reglamentaria.

## CAPITULO VII

### De las infracciones

**Artículo 75.-** No podrá imponerse sanción administrativa alguna a cualquier persona física o jurídica por las infracciones comprendidas en este Reglamento, sino en virtud de procedimiento sancionador, que será regulado en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 76.-** El Expediente sancionador se instruirá por el Ayuntamiento, de Oficio, a instancia de parte interesada o en virtud de denuncia. Los funcionarios, agentes y restante personal del Servicio Municipal tendrán obligación de denunciar las presuntas infracciones de que tengan conocimiento.

Quando el Ayuntamiento tuviere conocimiento de algún hecho que, a su juicio, pudiese revestir caracteres de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda, dará cuenta del mismo a la jurisdicción competente para que, en su caso, exija la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

**Artículo 77.-** Contra las resoluciones del Ayuntamiento que impongan sanciones derivadas de infracciones administrativas establecidas en el presente Reglamento, podrá recurrirse por medio de los recursos, plazos y formalidades previstas en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, a la que se ajustará asimismo, la tramitación y resolución de dichos recursos.

Para la admisión del recurso en la vía administrativa, será requisito indispensable acreditar el depósito del importe pecuniario de la sanción impuesta a disposición del Ayuntamiento, en la Caja General de Depósitos o en la sucursal de la misma que corresponda.

**Artículo 78.-** Se considerará como leve cualquier infracción de lo establecido por el presente Reglamento que, conforme al mismo, no haya de ser calificada como infracción grave o muy grave.



Las infracciones leves serán sancionadas con simple apercibimiento. La reiteración en la comisión de alguna infracción leve será calificada como infracción grave.

**Artículo 79.-** Serán consideradas infracciones graves, de conformidad con lo establecido el Art. 141 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sancionables con multa entre 751€ hasta 1.500€:

1. Los que impidan o dificulten las lecturas de los contadores.
2. Los que modifiquen o amplíen los usos a que se destina el agua, especificados en el contrato de suministro.
3. Los que en los casos de cambio de titularidad no den cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento.
4. Los que maniobren la llave de paso colocada en la acometida antes del contador sin autorización del Servicio Municipal.
5. La reiteración de dos faltas leves en un periodo de cuatro años.

**Artículo 80.-** Serán consideradas infracciones muy graves, que de conformidad con lo establecido el Art. 141 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sancionables con multa entre 1.501€ hasta 3.000€:

1. Los que establezcan injertos que tengan como consecuencia del uso incontrolado o fraudulento del agua, así como los que utilicen acometidas clandestinas.
2. Los que introduzcan cualquier alteración en las tuberías, precintos, cerraduras, llaves o aparato colocados por el Servicio Municipal.
3. Los que sin autorización una interiormente instalaciones suministradas por acometidas del Servicio Municipal y de otra empresa suministradora.
4. Los que conecten una toma con finca diferente de aquella para la que ha sido contratado el suministro.
5. Los que una vez instalado el ramal de la acometida hagan uso del agua sin estar instalado el aparato de medida del suministro y todos sus accesorios.
6. Los abonados que coaccionen al personal del Servicio Municipal en el cumplimiento de sus funciones.
7. Los que obstaculicen la labor de los agentes de corte en el cumplimiento de sus obligaciones.
8. Los que realicen modificaciones en las acometidas sin atenerse a lo dispuesto en el artículo 48 de este Reglamento.
9. La reiteración de dos faltas graves o cuatro leves en el periodo de cuatro años.

**Artículo 80 bis.-** En cumplimiento del artículo 130.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece que las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados en los supuestos previstos en el artículo 80, apartados 1, 2, 5, y 8 con el pago del volumen de consumo incontrolado de agua, se determinará atendiendo a uno de los





siguientes procedimientos de cálculo, aplicándose el más favorable económicamente al infractor:

**1º) Capacidad de la vivienda (2 personas x dormitorio) x 100l/día x tiempo.**

**2º) Calibre de la tubería x presión x 8 horas/día x tiempo. En ambos casos, cuando el factor tiempo no se pueda determinar con exactitud por cualquier medio de prueba cierta, se aplicarán 4 años.**

**Artículo 81.-** La repetición de cualquiera de las infracciones a que se refieran los artículos 79 y 80 de este Reglamento será sancionada con el triple de la cuantía de la sanción respectiva fijada en dichos preceptos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65 de este Reglamento, y con la resolución del correspondiente contrato de suministro, que dará lugar de forma inmediata a la suspensión de dicho suministro.

**Artículo 82.-** El que utilizase para reventa con lucro el agua obtenida por contrato de suministro con el Servicio Municipal será sancionado con la facturación de un recargo de hasta 5.000 metros cúbicos de agua valorados a la tarifa general del bloque primero, sin perjuicio de la posible resolución de contrato y suspensión del suministro.

## CAPITULO VIII

### Del Régimen Jurídico - Económico Del Servicio

DEROGADO INTEGRAMENTE:

## CAPITULO IX

### De las tarifas

**Artículo 98.-** Las tarifas del Servicio Municipalizado serán fijadas y aprobadas por el Ayuntamiento por medio de la correspondiente Ordenanza Municipal; necesitarán para su efectiva validez la aprobación del Organismo correspondiente.

**Artículo 99.-** Las tarifas del Servicio serán iguales para todos los que recibieren las mismas prestaciones y en iguales circunstancias.

**Artículo 100.-** Las tarifas del Servicio podrán ser modificadas en todo momento por la Corporación Municipal, atendiendo a las circunstancias económicas y sociales relevantes en el Servicio, contando siempre con la superior aprobación del Organismo correspondiente.



**Artículo 101.-** Las tarifas del Servicio que hayan de satisfacer los usuarios tendrán la naturaleza de tasa y serán exaccionadas por la vía de apremio.

Contra el acuerdo de aprobación definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente, en el plazo de dos meses contados desde el día de la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

El Alcalde, PD,  
La Concejala de Hacienda  
(resolución 14.05.2012)